

LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

JULIA ESPÓSITO*

MATÍAS LAUTARO ACACIO**

Introducción

La presente crónica tiene como propósito dar cuenta y analizar la evolución de la subjetividad internacional y de la aplicación de los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’” (en adelante Principios Rectores), elaborados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU, 2011)¹ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Para ello, haremos una revisión de las sentencias dictadas en los casos Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (25 de noviembre de 2015)², Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras (31 de agosto de 2021)³ y Vera Rojas y otros vs. Chile (1 de octubre de 2021)⁴. La

*Es docente, investigadora y extensionista en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Argentina. Es Abogada, Traductora Pública, Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Relaciones Internacionales. Es Jefa de Trabajos Prácticos con funciones de Profesora Adjunta en la asignatura Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Es coordinadora del Departamento de Derecho Internacional del Instituto de Relaciones Internacionales (UNLP). Es editora responsable de la Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo. ORCID: 0000-0001-5432-9432. Correo electrónico: derechointernacional@iri.edu.ar.

**Es Abogado por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Argentina y Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (UNLP). Es Ayudante Adscripto en la asignatura Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Es Investigador en el Departamento de Derecho Internacional del Instituto de Relaciones Internacionales (UNLP). ORCID: 0009-0006-0979-5059. Correo electrónico: matiasl.acacio@gmail.com

¹ ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Adoptado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/17/4, 16 de junio de 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

² Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

³ Corte IDH. Caso De los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

selección de los fallos responde al interés de analizar los mencionados principios en dos situaciones de interacción distintas: la interacción entre el Estado, las empresas y la persona humana (caso Vera Rojas) y entre el Estado, las empresas y tres pueblos indígenas de Surinam y Honduras (casos Pueblos Kaliña y Lokono y Buzos Miskitos). Asimismo, se pone en juego en el presente trabajo el carácter de solución amistosa homologada de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso de los 42 buzos miskitos y sus familiares.

Debemos destacar que la inspiración para llevar adelante la presente crónica, la encontramos en el voto individual concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire en el caso de los Buzos Miskitos (2021). Allí, el magistrado reflexiona sobre las actuaciones de las empresas quienes, a través de la tolerancia, colaboración u omisión estatal, han generado violaciones a los derechos humanos y se pregunta –ahora, hacemos nuestra la pregunta– “si las reglas de atribución de responsabilidad internacional, tal como se encuentra tradicionalmente establecida, donde es el Estado exclusivamente el destinatario primigenio, deben mantenerse inamovibles” (Caso Buzos Miskitos, voto concurrente, párr. 2).

Consideramos que el análisis jurisprudencial se vislumbra como un método privilegiado de enseñanza-aprendizaje del derecho internacional por dos motivos: 1) nos permite reflexionar sobre el carácter dinámico del derecho internacional, y 2) comprender el alcance de los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Comenzaremos con una breve descripción de los hechos y de la normativa aplicable en los tres casos para luego referir la aplicación de los Principios Rectores por parte de la Corte IDH y, así, finalizar con algunas reflexiones la evolución del concepto de subjetividad internacional aplicado a las empresas.

I. Breve relato de los hechos y del derecho aplicable

En el presente apartado presentaremos los hechos que motivaron la intervención de la Corte IDH, los derechos vulnerados por los Estados y los instrumentos normativos que los violentaron.

1.1. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*⁵: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió, el 28 de enero de 2014, el presente caso a la jurisdicción de la Corte. Según la Comisión, ocho comunidades⁶ de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono de Surinam –conocidos

⁴ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

⁵ Surinam es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 12 de noviembre de 1987 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte ese mismo día.

⁶ Las aldeas del pueblo Kaliña son Christiaankondre, Langamankondre, Pierrekondre, Bigiston, Erowarte y Tapuku. Mientras que las dos aldeas del pueblo Lokono son Marijkedorp (o Wan Shi Sha) y

como los Pueblos del Bajo Marowijne— carecen de reconocimiento de su personalidad jurídica, del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y de sus recursos naturales. Consecuencia de ello, ha sido el otorgamiento, por parte del Estado, de concesiones y licencias para operaciones mineras, y el establecimiento de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales⁷ sin haberse realizado ningún procedimiento de consulta para contar con el consentimiento previo, libre e informado de estos pueblos indígenas.

Desde 1958 en el territorio de la reserva Wane Kreek, la compañía Suralco, subsidiaria de la compañía “Aluminum Company of America”, realiza actividades de extracción de bauxita con una concesión otorgada por el Estado por un período de 75 años. Desde 2003, la joint-venture denominada BHP Billiton-Suralco se hizo cargo de la explotación minera. La extracción de bauxita requiere de la realización de minería a cielo abierto en grandes extensiones de terreno. En 2005 se realizó un estudio de impacto ambiental del cual resultó que dos áreas de la reserva habían sufrido un daño ambiental considerable. Las actividades de pesca y caza, actividades tradicionales en la zona, se redujeron considerablemente. Si bien las actividades de extracción cesaron en 2009 y la empresa Suralco dio inicio a la rehabilitación forestal, las comunidades indígenas han manifestado disconformidad con las especies utilizadas para la reforestación.

Luego del análisis de los hechos y de los derechos alegados, la Corte consideró que Surinam era responsable internacionalmente por la violación del derecho al reconocimiento colectivo de la personalidad jurídica previsto en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) que impacta en la violación de los derechos reconocidos en el artículo 21 (derecho a la propiedad colectiva) y en el artículo 23 (derechos políticos). Asimismo, la Corte estableció que el ordenamiento jurídico de Surinam no proporciona los recursos legales adecuados y efectivos para proteger a los Pueblos Kaliña y Lokono contra actos que violen su derecho a la propiedad (artículo 25 de la Convención Americana).

De los tres casos bajo análisis, este es el único en el que el Estado es responsable de la violación de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana por ausencia de un marco normativo regulatorio de los derechos de las ocho comunidades indígenas mencionadas.

Alfonsdorp. De acuerdo con los relatos orales de los ancianos, los Kaliña habitaban principalmente a lo largo de la costa y al margen del río Marowijne, mientras que los Lokono tendían a establecer sus aldeas en el interior, a lo largo de los arroyos. Los representantes señalan que el territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono tendría una extensión de aproximadamente 133,945 hectáreas (Caso Pueblos Kaliña y Lokono, párr. 30).

⁷ Las tres reservas naturales creadas fueron: 1) la Reserva Wia Wia en 1966; 2) la Reserva Galibi en 1969 y 3) la Reserva Wane Kreek en 1986. Las tres reservas naturales abarcan un aproximado de 59.800 hectáreas de las 133.945 reclamadas en este caso (Caso Pueblos Kaliña y Lokono, párr. 70 y 71).

1.2. *Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*⁸: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió, el 24 de mayo de 2019, el caso Opario Lemoth Morris y otros contra la República de Honduras a la jurisdicción de la Corte. Conforme a la Comisión, el Estado violó el derecho a la integridad personal de 34 buzos miskitos⁹ quienes sufrieron accidentes por las inmersiones profundas que les generaron el síndrome de descompresión, el derecho a la vida de 12 buzos que fallecieron luego de estos accidentes, el derecho a la vida de siete buzos luego de que la embarcación en que viajaban explotara, así como por la desaparición de un niño que 16 años mientras trabajaba en una embarcación pesquera. La omisión e indiferencia del Estado hondureño frente a la explotación laboral impetrada por las empresas pesqueras y la realización de actividades de buceo en condiciones peligrosas provocaron la violación de derechos de 42 buzos miskitos y sus familiares.

El 24 de marzo de 2021, Honduras y las presuntas víctimas y sus familiares firmaron un Acuerdo de solución amistosa donde el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, y a la no discriminación (artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana). El acuerdo fue presentado a la Corte para su homologación y se le solicitó que desarrolle el contenido y alcance de los derechos que resultaron afectados en virtud de las actividades de la industria extractiva de la pesca en el territorio miskito.

Cabe destacar lo informado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS):

“(…) las actividades de subsistencia del pueblo miskito están relacionadas con el trabajo agrícola, la pesca artesanal y el trabajo asalariado de los jóvenes como buzos para pesca de langosta y camarón. Tradicionalmente, los hombres miskito practicaban la pesca por buceo “a pulmón” (sin equipo) para obtener langosta para consumo familiar, no superando los 40 a 60 pies de profundidad en sus inmersiones. Sin embargo, debido a su mayor comercialización, que representa una importante fuente de ingresos para la economía hondureña, se comenzó a pescar en la Costa Atlántica de Honduras y Nicaragua, por medio del buceo, y no de la pesca artesanal. La OPS señaló que los miskitos inician esta actividad a partir de los 14 años, se realiza al margen de la legislación laboral vigente, y produce accidentes laborales, intoxicaciones y discapacidades para personas en edad productiva. En ese sentido, de los 9,000 buzos en la práctica de la pesca de langosta, de los cuales 98% son miskitos, el 97% ha presentado algún tipo de síndrome y 4,200 presentan alguna discapacidad (Caso Buzos Miskitos, párr. 31).”

⁸ Honduras es Estado Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 9 de septiembre de 1981.

⁹ Los miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. Para el año 2003 había una población aproximada de 40,000 miskitos, la cual se halla en su mayoría en la zona rural del departamento de Gracias a Dios en Honduras (Caso Buzos Miskitos, párr. 28).

En mayo de 2001, la Secretaría de Estado de Honduras dictó un Reglamento de Seguridad Social y Ocupacional de la Pesca Submarina¹⁰ que establece los requisitos mínimos de seguridad y salud para el desarrollo de las tareas laborales en las embarcaciones pesqueras. La realidad del pueblo miskito es que su única fuente de trabajo es la pesca por buceo sin condiciones mínimas de seguridad.

La Corte concluyó que el Estado cuenta con un marco normativo regulatorio de la pesca por buceo, pero no existe información que demuestre que la misma fue implementada por las autoridades competentes para garantizar la actividad de los miskitos y que omitió llevar adelante la inspección o fiscalización para asegurar que las embarcaciones de las empresas empleadoras “cumplían con las medidas de seguridad requeridas para evitar que la actividad de pesca submarina constituyera un peligro a la integridad personal o la vida de quienes la realizaban” (Caso Buzos Miskitos, párr. 58). En el mismo orden, el Tribunal sostuvo que la omisión del Estado de adoptar medidas para modificar la violación de los derechos humanos en la región de la Moskitia constituye un acto de discriminación por afectar los derechos de personas que pertenecen a un grupo vulnerable en tanto miembros de un pueblo indígena.

1.3. *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*¹¹: con fecha 8 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana sometió el caso Martina Rebeca Vera Rojas contra Chile a la jurisdicción de la Corte. Según la Comisión, el Estado chileno violó los derechos a la salud, seguridad social, vida, garantías judiciales, protección judicial, y especial protección de la niñez de Martina Vera¹² como consecuencia de la falta de regulación, control y sistema de reclamación adecuados para fiscalizar la decisión de la empresa aseguradora de salud Isapre MasVida S.A. sobre el levantamiento del régimen de hospitalización domiciliar que requería la niña para su supervivencia.

Ramiro Vera, padre de la menor, contrató un seguro de salud con cobertura especial para enfermedades catastróficas con la empresa Isapre MasVida¹³ que

¹⁰ El Acuerdo Ejecutivo No. STSS 116-01 dispone que el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores será sancionado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social quien se encargará de evaluar las infracciones e impondrá las sanciones previstas en el Código de Trabajo de Honduras. Tiene la obligación de inspeccionar la seguridad ocupacional de las embarcaciones pesqueras y la evaluación de los riesgos profesionales de esta industria (Caso Buzos Miskitos, párr. 37).

¹¹ Chile es Estado Parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

¹² Martina Vera fue diagnosticada en 2007 con el síndrome de Leigh, una patología mitocondrial y neurodegenerativa. Según un informe de 2010, Martina ha requerido de ventilación mecánica, tiene atrofia en las extremidades, rigidez de las articulaciones, escasa capacidad auditiva y de contacto social, no tiene control de esfínteres ni capacidad de deglutir, respira a través de una traqueotomía y se le suministran alimentos y medicamentos a través de una gastrostomía (Caso Vera Rojas, párr. 51).

¹³ El sistema de seguridad social en Chile es mixto: 1) la participación pública en el sistema de salud se da a través del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) y 2) la participación privada en el sistema de salud se da a través de las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) que están habilitadas para recibir las contribuciones provenientes de las cotizaciones obligatorias de salud. Las Isapres se encuentran vigiladas

proveyó el régimen de hospitalización domiciliaria a través de la empresa Clinical Service desde noviembre de 2007. La Isapre le informó al Sr. Vera, con fecha 13 de octubre de 2010, la finalización de la prestación de hospitalización domiciliaria fundándose en la Circular IF N° 7 de la Superintendencia de Salud que excluye de dicho régimen el tratamiento de las enfermedades crónicas. Los padres de Martina interpusieron un reclamo ante la Isapre –que fue denegado– y ante la justicia –sentencia de la Cámara de Apelaciones de Arica que fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia chilena–, ambos con resultados desfavorables. En diciembre de 2011, Carolina Rojas Farías, madre de la niña, hizo una denuncia ante la Superintendencia de Salud. Este órgano resolvió a favor de la reinstalación de la hospitalización domiciliaria y ordenó el pago de los gastos no cubiertos por la aseguradora más los intereses. El órgano sostuvo que “la ley permite a este Sentenciador fundar sus fallos en principios de prudencia y equidad, para dar a cada parte lo que merece, pudiendo excepcionalmente apartarse de las normas vigentes si las circunstancias así lo aconsejan o lo exigen, con el fin de lograr una solución más justa” (Caso Vera Rojas, párr. 62).

La Corte entendió que

“La decisión de la aseguradora privada, resultado del incumplimiento del deber de regulación del Estado, puso en riesgo los derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, la salud y la seguridad social, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Martina Vera, protegidos por los artículos 4, 5, 19 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la existencia de dicha norma constituyó un incumplimiento de las obligaciones de desarrollo progresivo del Estado en términos del artículo 26 de la Convención Americana” (Caso Vera Rojas, párr. 135).

Con relación al incumplimiento de las obligaciones de desarrollo progresivo, cabe destacar que antes de la adopción de la Circular n° 7, se encontraba vigente la Circular N° 059 (2000) que contemplaba la cobertura especial para enfermedades catastróficas y no excluía a las enfermedades crónicas. La primera norma mencionada estableció una causal de exclusión arbitraria y discriminatoria, calificada por la Corte como una medida deliberadamente regresiva contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado chileno (Caso Vera Rojas, párr. 134).

II. La aplicación de los Principios Rectores por la Corte IDH

Como punto en común y quizás una de las cuestiones más innovadoras de la jurisprudencia elegida, se puede mencionar el hecho de que la Corte IDH menciona y utiliza a los Principios Rectores para analizar el accionar de las

por la Superintendencia de Salud, la cual emite normas regulatorias y establece un mecanismo de reclamo, que puede ser activado una vez que una queja en contra de la Isapre haya sido previamente conocida y resuelta por la propia Isapre (Caso Vera Rojas, párr. 80).

corporaciones en cada caso particular y evaluar la responsabilidad de los Estados por la violación a los derechos fundamentales por parte de las empresas.

Los Principios Rectores, surgen como respuesta a la necesidad de clarificar el marco protectorio de las personas víctimas de actividades empresariales llevadas a cabo de manera abusiva y sin ningún tipo de límites. En este sentido, tienen como principal objetivo hacer “respetar, proteger y cumplir” los derechos humanos, no solo por parte de los Estados, sino también por las empresas, demarcando, de esa manera, deberes y responsabilidades para ambas partes, como así también sentando parámetros para reforzar y crear mecanismos de reparación para las víctimas de violaciones de los derechos fundamentales relacionadas con las empresas.

Sobre este último punto, vale aclarar que los Principios Rectores reconocen los numerosos obstáculos que muchas veces se les presentan a las víctimas a la hora de reclamar por sus derechos violentados y por ello, plantean el deber de ampliar los mecanismos de reparación existentes, impulsando la creación de nuevos procedimientos, ya sea de índole judicial como extrajudicial, tanto en su forma sancionadora como indemnizatoria.¹⁴

De todas formas, es importante tener en cuenta que los Principios Rectores no son legalmente vinculantes para los Estados, ya que no crean nuevas obligaciones de derecho internacional, sino que recogen, compilan e interpretan obligaciones en materia de derechos fundamentales ya reconocidas en diversos instrumentos internacionales, clarificando los deberes legales de los Estados con respecto a las empresas.

De esta manera, los Principios Rectores se centran en tres pilares o componentes fundamentales: “(1) reconocimiento de las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales frente a posibles impactos de terceros, incluidas las empresas; (2) reconocimiento del papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; y (3) reconocimiento de la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”.¹⁵

¹⁴ Matías Lautaro Acacio, “Arbitraje y Derechos Humanos ¿Antagónicos o Complementarios? Una mirada desde los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos”, *Anuario de Relaciones Internacionales*, Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 2021. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/129226>

¹⁵ ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Presentado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

En el caso Pueblos Kaliña y Lokono, la Corte “toma nota” de los Principios Rectores y afirma que “los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Caso Pueblos Kaliña y Lokono, párr. 224). Con ese propósito, deben implementar los mecanismos necesarios para prevenir, sancionar y reparar los abusos que las empresas puedan ocasionar tanto en perjuicio de personas humanas en forma individual o que formen parte de un grupo específico vulnerable –los ochos comunidades indígenas en este caso–. Al no garantizar la realización de un estudio de impacto ambiental y social independiente previo a la extracción de bauxita en la Reserva Wane Kreek y no supervisar el estudio posterior, Surinam incumplió con esas salvaguardias. La Corte dispuso que el Estado, junto con la empresa a cargo de la rehabilitación de la zona afectada en la reserva, deberá elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva e implementar un mecanismo para supervisar la ejecución de dicha rehabilitación.

En los casos Buzos Miskitos y Vera Rojas, advertimos una gran cercanía temporal –casi un mes– en la adopción de las sentencias por parte de la Corte y, en consecuencia, una toma de notas casi idénticas sobre la aplicación de los Principios Rectores. En primer lugar, el Tribunal recuerda que el Estado tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Ahora bien, esta obligación de garantía comprende el deber de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos lo que no implica una responsabilidad ilimitada del Estado frente a cualquier acto lesivo de particulares. Corresponde analizar el caso concreto para determinar el alcance del deber de garantía estatal (Caso Buzos Miskitos, párr. 43 y 44; Caso Vera Rojas, párr. 82 y 83). En los dos casos bajo análisis, la Corte toma, para el análisis en concreto, los Principios Rectores como un instrumento fundamental para determinar el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado y las empresas. Luego de recuperar los tres pilares sobre los que se erigen los Principios, la Corte establece que

“(…) los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones (...)” (Caso Buzos Miskitos, párr. 48; Caso Vera Rojas, párr. 85).

En el caso de los Buzos Miskitos, la Corte consideró que los Estados deben incorporar medidas que garanticen que las empresas transnacionales respondan por violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio. Por su parte,

el caso de Martina Vera Rojas, como la salud es un bien público protegido por el Estado, éste tiene la obligación de regular y controlar la prestación de servicios de salud, pública o privada, a las personas bajo su jurisdicción.

Consideraciones finales

Conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, el Tribunal supervisará el cumplimiento de las sentencias y demás decisiones mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. Veamos a continuación el estado actual de cumplimiento de las sentencias en los tres casos bajo estudio¹⁶[1]. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono (2015), una de las tres sentencias en etapa de cumplimiento contra Surinam, advertimos que no se ha cumplido con ninguna de las decisiones adoptadas por unanimidad por la Corte –destacamos la falta de reconocimiento legal de la personalidad jurídica de los Pueblos Kaliña y Lokono, la delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio tradicional ocupado por las comunidades indígenas, la implementación de acciones suficientes y necesarias para la rehabilitación de las zonas afectadas en la reserva Wane Kreek de manera conjunta con la empresa a cargo de dicha rehabilitación y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono en un plazo no mayor de 3 años, entre otras. Lo mismo sucede en el caso Buzos Miskitos (2021), figuran pendientes de cumplimiento todas las decisiones adoptadas en el Acuerdo amistoso homologado por la Corte. Por último, en el caso Vera Rojas (2021), se declaran cumplidas tres de las decisiones adoptadas por el Tribunal: entrega de una silla de ruedas neurológica, publicación de la sentencia y pago de la indemnización por daño material y reintegro de costas y gastos.

Los casos citados constituyen valiosos aportes para el desarrollo de la temática atinente a las empresas y los derechos humanos, la cual, sin dudas presenta grandes desafíos y complejidades para el derecho internacional contemporáneo. Por un lado, es importante destacar cómo la Corte IDH interpretó y aplicó los Principios Rectores en la jurisprudencia enunciada, no dejando lugar a dudas que el incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos no afecta el hecho de que la Corte pueda interpretar y aplicar normas del *soft law* para apoyarse en su razonamiento.

Por otro lado, como es sabido, en la actualidad, las empresas poseen un rol protagónico tanto para el desarrollo económico de los países, como así también para la satisfacción de diversos derechos fundamentales, puesto que, cada vez más Estados deciden delegar -en parte o en su totalidad- la provisión de servicios públicos que son esenciales para el ejercicio y goce de los derechos humanos de los ciudadanos, a las corporaciones (verbigracia, la provisión de agua potable, de energía eléctrica, servicios de las tecnologías de la información y la

¹⁶Búsqueda efectuada en la página web de la Corte IDH: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm [Fecha de consulta: 6/5/2023]

comunicación [TIC], de salud pública, entre otros). Sin embargo, también son sabidas las graves y constantes violaciones a los derechos humanos causados por estos actores globales, ya sea, a través de la tolerancia, colaboración u omisión estatal.

La jurisprudencia elegida viene a evidenciar esta problemática, tanto desde el punto de vista de afectación de derechos colectivos (Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam; Buzos Miskitos vs. Honduras), como individuales (Vera Rojas y otros vs. Chile). Y, sobre este punto, pone sobre la mesa la necesidad de repensar el rol de los actores globales en el campo de los derechos humanos, dejando a la reflexión la posibilidad de que las empresas puedan, en un futuro, también ser responsables directas las violaciones a los derechos fundamentales causadas por su accionar, como sujetos del derecho internacional. Esta cuestión fue especialmente abordada en el voto concurrente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire en el caso Buzos Miskitos, el cual consideramos sumamente interesante para la temática abordada.

En un escenario global tan cambiante, donde nuevos actores emergen y asumen roles protagónicos, se torna imperante adecuar la normativa internacional en materia de derechos humanos a los desafíos vigentes, teniendo como prisma el principio de progresividad como elemento central de la perspectiva “pro persona” y la dignidad humana. Es así que “el desarrollo progresivo representa la asunción de un compromiso de calidad democrática institucional para con las generaciones futuras, en el sentido de asegurar a las mismas que nunca habrá en adelante un sistema de tutela de derechos humanos más débil que el que existe en el presente, así como también, la garantía de que los propios derechos que están ya reconocidos legal o jurisprudencialmente, se nutrirán permanentemente de contenidos que recojan los avances que vayan experimentando las sociedades”.¹⁷

Ciertamente, el ámbito de empresas y de derechos humanos debe hacer suya esta centralidad, dando lugar a reconsiderar el posicionamiento de estos actores globales en el derecho internacional público contemporáneo y evaluar la posibilidad de que los Estados no sean los únicos que puedan ser responsabilizados de forma directa por la violación de los derechos humanos, sino también, las corporaciones transnacionales como verdaderos sujetos del derecho internacional.

La apropiación de los Principios Rectores por la Corte IDH para determinar la responsabilidad del Estado en casos concretos que involucren violaciones a los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción por parte de personas jurídicas privadas -como las empresas-, representa un aporte desde la región americana en aquella dirección.

¹⁷ Salvioli, Fabián, “El desarrollo progresivo: elemento central de la perspectiva pro persona”. *Revista nro. 71 del IIDH, en memoria a Pedro Nikken*, (2020): 121.